



104419/88



Banco Central de la República Argentina

RESOLUCION N° 425

Buenos Aires, 18 JUL 2002

VISTO:

I.- El presente Sumario en lo financiero N° 707, Expediente N° 104.419/88 ordenado por Resolución N° 738/90 de la Presidencia del Banco Central de la República Argentina (fs. 39), instruído, de acuerdo con lo previsto en los arts. 41 y 56 "in fine" de la Ley N° 21.526, al Contador Público Nacional Dr. Guillermo Daniel Groenewold, por su actuación como auditor externo de Bercofin Compañía Financiera Sociedad Anónima.

II.- El Informe N° 461/789/90 (fs. 33/8) de Formulación de Cargos en lo Financiero, por el que, analizadas las conclusiones a las que se arriba en el Informe N° 764-847/88 (fs. 2/5) respecto de la Verificación N° 47/88, llevada a cabo en los papeles respaldatorios de la tarea desarrollada por el Contador Groenewold sobre los estados contables trimestrales al 31.12.87 y 31.03.88 y cierre de ejercicio al 30.6.88, de Bercofin Compañía Financiera Sociedad Anónima, se imputó al nombrado la transgresión a la Circular CONAU-1, Disposiciones Generales sobre Auditorías Externas Anexo I; Normas mínimas sobre Auditorías Externas, Anexo III, Capítulo I, puntos A. y B. Pruebas sustantivas números B. 3, 9, 31, 40, 42, 44, 47, 50, 55 y 56; Capítulo II, punto B. Pruebas Sustantivas números B. 3, 9, 42, 44, 55 y 56 y Anexo IV.

III.- Los datos identificatorios del sumariado, que obran a fs. 37, punto III, 45 y 93.

IV.-El descargo del sumariado (fs. 47/8) en el que, en síntesis, expresa: a) que el relevamiento y control interno fue realizado, según memorando enviado a la entidad el 01.08.88, en todas las áreas que generan información contable; que el control de los procedimientos operativos se realizó por muestreo, no detectándose ninguna irregularidad que pudiera afectar una adecuada registración contable de las transacciones; b) que en cuanto a la revisión de las conciliaciones bancarias -B.3-, se adjuntan las conciliaciones y copias de los extractos para confirmación de los saldos al 31.12.87, 31.3.88 y 30.06.88; c) que con respecto a las Pruebas sustantivas B.9 y B.11 -Deudores por préstamos-, se efectuó la revisión del listado de deudores, control aritmético, cotejo con las cuentas de la contabilidad y verificación de la documentación de respaldo, solicitando que la entidad requiriera de los deudores la documentación faltante; cuando no se obtuvo confirmación de los saldos se efectuaron procedimientos alternativos (verificación posterior de los pagos); respecto de la concentración de los préstamos y los legajos, destaca que los montos no eran significativos tomando en consideración los bienes declarados y comprobados de los deudores, su solvencia económica y su trayectoria comercial, todo lo cual resta riesgo a la cartera, más aun si se tiene en cuenta el cumplimiento posterior de los pagos; d) que en lo que hace a la confirmación de depósitos -B.31- no se efectuó porque se optó por el procedimiento alternativo de verificar, en una muestra significativa, el efectivo pago a los vencimientos; e) que respecto de la Prueba sustantiva B.40 -Cobertura de seguros- se verificó la vigencia y pago de las pólizas y la razonabilidad de su cobertura, obteniéndose la confirmación de las mismas de Hermes

✓ of



104419/88

105  
JULIO



Banco Central de la República Argentina

y Cia. Argentina de Seguros S. A. (se acompaña el detalle de las pólizas); f) que con relación a la Prueba B.42 -Normas del BCRA- se efectuó la revisión de cada uno de los puntos en base a la fórmulas presentadas por la entidad al Banco Central y su concordancia con los registros contables; g) que, respecto de las Pruebas B. 44 y 47 -Razonabilidad de las cuentas de resultado-, se alega que se efectuaron controles suficientes sobre las cuentas de resultado más significativas; se hizo la comparación entre los distintos meses y el análisis de las variaciones que se produjeron en el período, adjuntando copia de la justificación de dichas variaciones; h) que reconoce la existencia de un error de tipeo en el balance al 30.06.88 al no consignarse el rubro "Resultados no asignados", pero señala que no hubo intencionalidad en el mismo (prueba B.55 -Preparación de los estados contables-).

V.- La apertura a prueba dispuesta por resolución del 17.07.96 (fs.86/7), notificada a fs. 90 y 92, y

CONSIDERANDO:

VI.- Que es menester tener presente que el bien jurídico tutelado por el régimen sancionatorio previsto en la Ley de Entidades Financieras, es la preservación de la política monetaria del Estado y, subsecuentemente, el orden económico nacional, a través del buen funcionamiento del mercado financiero (conf. Eduardo Barreira Delfino, "Ley de Entidades Financieras", pág. 180, Ed. 1993) o, dicho en otros términos, la prevención de riesgos sistémicos y la transparencia de la actividad financiera.

En este orden de ideas, todo examen que se efectúe de la conducta del encartado debe ser precedido de un análisis que permita determinar si el bien jurídico tutelado fue efectivamente vulnerado. En caso negativo, resultará procedente para resolver la causa tener en cuenta razones de oportunidad y mérito, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso.

VII.- Que en ese sentido, no se advierte que los hechos imputados alcancaran relevancia más allá del reproche que se formula al auditor, como queda demostrado con la inexistencia de actuaciones sumariales respecto de la entidad al no verificar irregularidades que justificaran ese procedimiento (fs. 101).

VIII.- Que de las constancias del expediente no surge que se hubiera generado beneficio económico para la persona involucrada, quien tampoco reviste la condición de reincidente, ello en atención a que no se ha verificado a su respecto condena por resolución firme dentro de los cinco años previos a la fecha de las transgresiones imputadas en esta causa, a lo que cabe agregar que el sumariado no registra otros antecedentes en materia financiera (fs. 101).

IX.- Que, por otra parte, tampoco se advierte que los hechos imputados acarrearan perjuicio alguno a esta Institución o a terceras personas, atentando contra la fe pública y el funcionamiento del sistema que hicieran necesaria la exclusión del encartado del ámbito financiero.

Df





104419/88

106

Banco Central de la República Argentina

X.- Que de lo expresado precedentemente resulta que las transgresiones enrostradas constituyeron un acto aislado carente de virtualidad para alterar el buen orden del sistema financiero, lo que le resta relevancia dentro del marco regulatorio. Es de tener presente que el juzgamiento de las infracciones al régimen financiero tiende fundamentalmente a evitar la repetición de los hechos considerados incorrectos y dañinos al régimen, riesgo que se excluye en autos atento que desde la fecha de los cargos imputados no se han verificado nuevas imputaciones (fs. 101).

XI.- Que, en consecuencia, no existiendo interés jurídico actual en la prosecución de estas actuaciones, deviene insoslayable, por razones de oportunidad y mérito, proceder a su archivo.

XII.- Que conforme se resuelve la causa deviene innecesario el tratamiento de las demás cuestiones planteadas.

XIII.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el punto 2º de la Resolución N° 323/96 del Directorio, no corresponde la previa intervención de la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias atento que no resultan afectados derechos subjetivos ni intereses legítimos.

Por ello, de acuerdo con las facultades conferidas por el art. 2º del Decreto N° 1311/2001,

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA  
RESUELVE:

1º) Archivar el presente Sumario N° 707, Expediente N° 104.419/88 instruido al Contador Público Nacional Dr. GUILLERMO DANIEL GROENEWOLD.

2º) Notifíquese.

*J/*  
La comisión N° 1 del Directorio en reunión del 17/7/02  
muestra su aprobación por el Directorio.

JORGE A. LEY  
DIRECTOR

MARCELO A. FERREIRO  
DIRECTOR

Sancionado por el Directorio  
en sesión del 18 JUL 2002  
RESOLUCION N° 425

ROBERTO TEODORO MIRANDA  
SECRETARIO DEL DIRECTORIO